

**78-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

El día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por medio de llamada telefónica, se recibió aviso en contra de la señora Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro, Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, departamento de San Miguel.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante señala que desde el día siete de febrero de dos mil diecisiete, la señora Velásquez Bonilla de Villatoro obliga a los estudiantes a pagar cincuenta centavos de dólar (US\$0.50) para poder hacer uso de los baños, pues de lo contrario no pueden entrar.

**II.** Los hechos denunciados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, sino que más bien aluden a posibles irregularidades administrativas en el centro escolar citado.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 32 numeral 9) de la Ley de la Carrera Docente establece dentro de las prohibiciones de los educadores “cobrar cuotas (...) de cualquier naturaleza”.

Adicionalmente, según el art. 56 numeral 14 de la misma Ley es falta muy grave: “cobrar o establecer cuotas sociales a título personal o institucional”.

En ese sentido, de resultar la conducta atribuida a la señora Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro constitutiva de alguna infracción disciplinaria contraria a la normativa aplicable a los servidores públicos que laboran en centros educativos oficiales, la misma debe fiscalizarse desde el derecho disciplinario interno que corresponde al Ministerio de Educación, a través de los organismos competentes.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**III.** El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* el aviso recibido contra la señora Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro, Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, departamento de San Miguel.

**b)** *Certifíquese* el aviso al Ministro de Educación, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN